

Lobos, 24 de Julio de 2012.-

Al señor Intendente Municipal  
**Prof. Gustavo R. Sobrero**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Ref.: Expte. N° 107/2009 del H.C.D.-**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Ordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la **Ordenanza N° 2635**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona por UNANIMIDAD la siguiente:

## **ORDENANZA N° 2635**

### **ORDENANZA GENERAL DE ARBOLADO PÚBLICO Y ESPACIOS VERDES CIUDAD DE LOBOS**

#### **CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º:** La presente Ordenanza tiene por objeto la defensa, mejoramiento, protección, conservación, ordenamiento, ampliación y desarrollo de los espacios públicos verdes o libres de ocupación; y establecer los requisitos y condiciones a que se ajustará la plantación, conservación, erradicación y reimplantación del arbolado público urbano y/o rural en la Ciudad de Lobos.

**ARTÍCULO 2º:** Quedan comprendidos en los alcances de la presente Ordenanza el arbolado público urbano y/o rural; y las especies arbóreas, arbustos y ornamentales existentes y a plantarse, equipamiento y cualquier otro elemento que forme parte constitutiva o complementaria de los espacios verdes públicos, presentes y/o futuros, que son de exclusivo dominio de la Municipalidad de Lobos.

**ARTÍCULO 3º:** Definiciones:

- a) Defínase como arbolado urbano y/o rural al existente en los espacios de uso público, verdes, o libres de edificación, los de exclusivo dominio municipal y los de dominio municipal cuyo uso haya sido concesionado o cedido temporalmente a otra persona física o jurídica, tales como veredas, avenidas, plazas, plazoletas, ramblas, jardines, parques, bulevares, etc.
- b) Defínase como espacios verdes a las áreas donde predominen la vegetación y el paisaje, cuyas funciones principales sean servir a la recreación de la comunidad y contribuir a la depuración del medio ambiente. En los mencionados espacios, las especies vegetales pueden ser naturales o implantadas, y pueden contar o no con equipamiento comunitario. Se considera dentro de los espacios verdes, como áreas especiales a aquellas que, integrando el arbolado público y los espacios verdes, cuentan con proyectos específicos dadas las características intrínsecas de los mismos, tomando como ejemplo la Costanera de la Laguna de Lobos.

#### **CAPÍTULO II: DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**ARTÍCULO 4º:** La Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza será el Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Políticas Ambientales, quien deberá contar en el ejercicio de sus atribuciones con el dictamen previo de profesional idóneo (Ing. Forestal, Ing. Agrónomo, Paisajista) contratado.

**ARTÍCULO 5º:** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Atender, controlar y supervisar todas las áreas atinentes a la plantación, mantenimiento y protección del arbolado público.

- b) Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables.
- c) Elaborar un plan regulador del arbolado público conforme con el espíritu de la presente Ordenanza y su reglamentación.
- d) Establecer etapas a corto, mediano y largo plazo acordes con las disponibilidades de recursos financieros, humanos y forestales que estuvieren disponibles para la ejecución del plan mencionado en el inciso anterior.
- e) Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que aseguren su normal desarrollo y lozanía.
- f) Controlar el cumplimiento del plan y las medidas normativas relativas al arbolado público.
- g) Intervenir en la selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también de todos aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado.
- h) Asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario.
- i) Participar en la creación, construcción, puesta en valor, remodelación y/o mantenimiento en perfectas condiciones de los espacios verdes públicos presentes o futuros, tanto en lo referido a la parquización como al equipamiento comunitario.
- j) Organizar campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, tanto del arbolado público como de los espacios verdes públicos.

### **CAPÍTULO III: DE LOS ESPACIOS VERDES**

**ARTÍCULO 6º:** Se encuentran comprendidos dentro de la presente Ordenanza los parques, plazas, plazoletas, ramblas, jardines y/o todo espacio verde público, presente o futuro, dentro del Partido de Lobos y del dominio Municipal, afectados a la recreación, esparcimiento, práctica de deportes y/o juegos sin fines de lucro, y que contribuyan a la preservación del medio ambiente. De manera enunciativa, se consideran los siguientes:

- a) Parque Público de Recreación Pasiva: Aptitud natural y calidad paisajística, con senderos, puntos de observación y descanso que posibiliten el esparcimiento pasivo.
- b) Parque Público con equipamiento recreativo y/o deportivo: con función comunitaria, con aptitud para la concurrencia masiva de la población, y posibilidades de prácticas espontáneas o programadas de deportes y/o actividades recreativas (espectáculos, paseos, etc.)
- c) Plaza Pública: ámbito de esparcimiento público, ubicada dentro del área urbanizada, con neta función comunitaria hacia los núcleos próximos. Posibilita el libre esparcimiento, a través de espacios adecuados, a fin de no distorsionar su función paisajística y su esencia de conformación natural.
- d) Plazoleta: Pequeño espacio verde ubicado generalmente en la intersección de calles y/o avenidas, con árboles y/o arbustos, destinada al esparcimiento de la población.
- e) Rambla: espacio verde central, con árboles y/o arbustos, que aportan al paisaje urbano la continuidad del elemento verde a modo de paseo, y que funcionalmente separa los carriles vehiculares.
- f) Jardines: Ubicados en edificios públicos, monumentos, plazas y parques, integrados por césped, árboles, arbustos y arreglos florales.

**ARTÍCULO 7º:** Se considera parte integrante de los espacios públicos, verdes y/o libres de edificación al equipamiento comunitario constituido, entre otros, por lo siguiente: veredas, senderos peatonales, accesos, rampas, rampas para discapacitados, especies vegetales, canteros, maceteros, bancos, mesas, alumbrado, estatuas y monumentos, espejos de agua, fuentes, bebederos, cestos papeleros, juegos infantiles, señalización, mástiles, canchas para deportes, baños, depósitos de herramientas, refugios para pasajeros de colectivos, y todo aquel elemento que sea incorporado como complemento a los espacios verdes, presentes o futuros.

**ARTÍCULO 8º:** Los proyectos de nuevos espacios verdes o de recuperación de los ya existentes deberán realizarse con un enfoque interdisciplinario, incorporando el concepto de paisaje urbano como un derecho de la comunidad.

**ARTÍCULO 9º:** Por ninguna razón podrá modificarse el destino de las áreas verdes y libres públicas, pues constituyen bienes del dominio público del Estado, ni desafectarse para su transferencia a entidades o personas de existencia visible o personas jurídicas públicas o

privadas, ni aún para cualquier tipo de edificación, aunque sea de dominio público, que altere su destino. Todo ello salvo el caso de permuta por otros bienes de similares características que permitan satisfacer de mejor forma el destino establecido.

**ARTÍCULO 10º:** Queda prohibido dentro de los espacios públicos, verdes o libres de edificación y de dominio municipal, lo siguiente:

- a) Transitar en cualquier vehículo, cabalgar, practicar deportes o juegos fuera de los lugares habilitados para tales fines.
- b) Estacionar vehículos de cualquier tipo fuera de los lugares habilitados al efecto.
- c) Arrojar o depositar, con carácter provisorio o definitivo, cualquier tipo de objeto, sustancia, residuos, etc.
- d) Pasear animales domésticos sin las medidas de protección, individualización y sanidad.
- e) Atar o soltar animales.
- f) Extraer agua indebidamente de los espejos, fuentes, surtidores, etc.
- g) Cazar, encender fuego o pescar fuera de los lugares habilitados para tal fin.
- h) Cavar, extraer, colocar, trasladar tierra o materiales removibles existentes.
- i) Instalar construcciones, propagandas, altavoces, juegos, parques de diversiones, kioscos, circos o hacer plantaciones, salvo autorización municipal.
- j) Producir cualquier tipo de alteración perniciosa del medio ambiente.
- k) Lavar vehículos o animales con agua proveniente de las fuentes, espejos, surtidores, etc.
- l) Escalar monumentos o plantas o dañarlos de cualquier forma.
- m) Arrojar cualquier tipo de residuos fuera de los lugares habilitados para tal fin.

**ARTÍCULO 11º:** Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir convenios de colaboración con personas y/o entidades que asuman la responsabilidad de hacerse cargo de espacios públicos, verdes o libres de edificación y de dominio municipal, tendientes al mantenimiento, embellecimiento, conservación, refacción y/o construcción de los espacios antes mencionados (**SISTEMA DE PADRINAZGO DE ESPACIOS VERDES**).

**ARTÍCULO 12º:** Los convenios de colaboración deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) La colaboración deberá ser por tiempo determinado y efectuarse a título gratuito.
- b) No podrán contener cláusulas que impliquen el otorgamiento de privilegios ni la delegación de competencias propias de la Municipalidad de Lobos.
- c) El cumplimiento de las obligaciones asumidas deberá estar garantizado a satisfacción de la Municipalidad.
- d) La supervisión de la ejecución del plan de tareas convenidas estará a cargo de la Autoridad de Aplicación.
- e) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá autorizar a hacer públicas las colaboraciones recibidas dentro de los espacios de dominio municipal, sin que implique gasto alguno para la Municipalidad.

**ARTÍCULO 13º:** La Autoridad de Aplicación deberá llevar un registro actualizado de los espacios verdes públicos, donde consten todos los elementos de interés detallados en el Artículo 7º de la presente Ordenanza, con un diagnóstico de su estado.

#### **CAPÍTULO IV: DEL ARBOLADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 14º:** La Autoridad de Aplicación, de acuerdo al Artículo 6º y 7º de la presente, deberá confeccionar en un plazo máximo de seis meses un Plan Regulador de Arbolado Público, en el que se detalle lo siguiente:

- a) Arbolado existente que deba conservarse porque la especie es la adecuada a las características del lugar y cuyo estado sanitario es satisfactorio.
- b) Arbolado que debe cambiarse por ser especies no adecuadas o con problemas sanitarios irreversibles, o especies que ocasionen inconvenientes diversos no subsanables.
- c) Arbolado que requiera rectificación de raíz para salvar la vida del mismo y resolver inconvenientes que el mismo estuviera provocando.
- d) Lugares desprovistos de arbolado y planificación del arbolado en nuevas áreas.
- e) Lista de especies arbóreas por calles adecuadas a la función que deben cumplir en cada sector (esto significa que no solo deben ser ornamentales, sino que además deberán tener el tamaño y la altura adecuada y suficiente para permitir el paso de la luz pública; si

las luminarias tienen una altura de 6 m, serán especies que desarrollen copa por arriba de dichas luminarias; produzcan el oxígeno suficiente para mantener la calidad de vida de los vecinos, amortigüen la caída de la lluvia y produzcan la sombra necesaria para los transeúntes y automovilistas como asimismo bajen las temperaturas en periodos estivales).

f) Tareas de manejo y conducción necesarias.

La Autoridad de Aplicación será quien determine las prioridades y etapas de cumplimiento de las tareas programadas.

**ARTÍCULO 15º:** Las plantas colocadas en la vía pública por particulares pasan a ser propiedad municipal, pudiendo la Autoridad de Aplicación disponer de ellas en caso que las mismas no concuerden con algún ordenamiento zonal de forestación presente o futuro, porque las especies no se adecuen al espacio en donde han sido colocadas, o se encuentren en estado de deterioro y no puedan ser recuperadas.

**ARTÍCULO 16º:** Autorícese al Departamento Ejecutivo Municipal a la formación de uno o varios viveros municipales, que serán emplazados en las tierras que estime más convenientes. El/los vivero/s tendrá/n por finalidad:

- a) La crianza sistemática de especies forestales y ornamentales, con el objeto de observar sus características y adaptación al medio, principalmente de especies a introducir en la zona, a los efectos de incluirlas en los futuros planes de arbolado público y formación de espacios verdes.
- b) Crianza, mantenimiento y cuidado de especies autóctonas, para su posterior implantación en los espacios públicos del dominio municipal.

Las especies y las formas de éstas deberán producirse de la manera detallada en el **ANEXO 1** que forma parte de la presente ordenanza.

En ambos casos, se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal, a la venta de lo producido en el/los vivero/s municipal/es, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 159 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

**ARTÍCULO 17º:** El Municipio podrá declarar de Interés Público aquellos árboles o grupos de árboles que por su valor histórico, natural, cultural o estético deben preservarse, debiendo en ese caso, adoptar todas las medidas necesarias y posibles que aseguren la supervivencia de los ejemplares.

## **DE LA PLANTACION**

**ARTÍCULO 18º:** La Autoridad de Aplicación, en concordancia con el Plan Regulador, elaborará un planeamiento básico sectorizado de plantación, reposición y sustitución de ejemplares pertenecientes a especies que reúnan las características de adaptación, resistencia, sanidad, belleza ornamental y principalmente que mantengan y preserven el ambiente como asimismo la calidad de vida de los vecinos.

**ARTÍCULO 19º:** La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria, determinará las especies autorizadas de cada arteria o sector, tendiendo a la uniformidad del arbolado público, tanto en lo referente a forestación nueva, reposición o sustitución de ejemplares. Las especies a plantar deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Factibilidad de multiplicación y rapidez de crecimiento en los primeros años de vida.
- b) Capacidad de proporcionar sombra.
- c) Tendencia a crecer formando copa.
- d) Profundización adecuada de raíces, preferentemente sin ramificaciones superficiales.
- e) Que sea una especie cuya altura final o adulta se corresponda con lo establecido en el **ANEXO 2** que forma parte de la presente ordenanza, tendiendo a que la copa quede por arriba de la luminaria.
- f) Ausencia de espinas en su fuste, o algún otro órgano que resulte perjudicial o molesto.
- g) Exigencias mínimas de mantenimiento (podas, curas, etc.)
- h) Que sea una especie resistente a las condiciones climáticas y del suelo del lugar.
- i) Desprendimiento de hojas en breve y único período.
- j) Que sea una especie no alérgica.
- K) Que posea cualidades de valor estético, floración, fructificación, coloración, etc.

**ARTÍCULO 20º:** La Autoridad de Aplicación informará a los titulares de viveros o forestadores con domicilio en la localidad, respecto a las especies autorizadas en cada sector.

**ARTÍCULO 21º:** La Autoridad de Aplicación será la única dependencia autorizada a plantar, reponer o sustituir especies en el espacio libre público urbano o rural; o en su defecto, ante quien deberá gestionarse la autorización para poder efectuar dichas tareas. En caso de plantaciones clandestinas, podrá proceder a su eliminación y a aplicar el régimen de sanciones que dicta la presente, sin derecho a reclamo alguno por parte del infractor.

**ARTÍCULO 22º:** La Autoridad de Aplicación preverá la reforestación de los sectores urbanos o rurales que carezcan de arbolado de alineación, para lo cual queda autorizada a intimar a los propietarios frentistas a la construcción de los respectivos recintos, como así también a la remoción de cualquier objeto instalado en la vía pública y que impida su ejecución. De igual manera podrá intimar a las empresas prestatarias de servicios públicos, a la remoción o adecuación con sistemas apropiados para la protección del arbolado público, de instalaciones subterráneas o superficiales, con el fin de garantizar el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO 23º:** La Autoridad de Aplicación recomendará el uso de elementos destinados al tratamiento radicular tendiendo a evitar roturas o deterioros de veredas y viviendas provenientes del arbolado público, ello siguiendo el procedimiento detallado en el **ANEXO 3** que forma parte de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 24º:** Todo proyecto de loteo o subdivisión, apertura o ensanche de calles, deberá prever un anteproyecto de arbolado público, donde consten especies, variedades, distanciamiento entre cada planta; sin cuyo requisito no se dará curso favorable al mismo. A fin de cumplimentar el presente Artículo, en los respectivos trámites tomará parte necesaria la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 25º:** Es obligación de los propietarios y/o poseedores a título de dueño y/o locatario de los inmuebles con frente al arbolado público:

- a) Construir recintos en la vereda para el arbolado público, de acuerdo a las siguientes especificaciones técnicas:
  - Deberá estar libre de baldosas y/o de cualquier otro material, las dimensiones mínimas serán de 1.20 m. x 1.20 m. y a nivel de la vereda; quedando prohibido levantar paredes de cualquier tipo y/o altura.
  - La distancia entre especies arbóreas deberá resultar armoniosa en relación al porte de la especie en estado adulto. La distancia mínima entre plantas será de 6,00 m. y la distancia mínima del cordón será de 0,60 m.
  - En las esquinas las plantas deberán estar por lo menos a siete metros de la prolongación de la línea municipal de construcción de la transversal a los efectos de no entorpecer la visibilidad y el tránsito.
  - El pozo a realizar para la plantación tendrá como mínimo 0.80 m. x 0.80 m. x 0.80 m. de profundidad.
  - Paralelo a la especie se colocará un tutor de madera dura de 1" x 1", cuya altura coincida con la del tronco de la planta.
- b) Mantener en óptimas condiciones el o los ejemplares implantados frente a su propiedad, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación cualquier anomalía que se detecte en su cuidado o normal desarrollo.

## **CONSERVACION, ERRADICACION Y REIMPLANTACION**

**ARTÍCULO 26º:** A los fines de una adecuada protección de los ejemplares del arbolado público, se prohíbe expresamente:

- a) Su eliminación, erradicación, talado o destrucción por cualquier medio, sin previa autorización municipal.
- b) Las podas, despuntes, o cortes de ramas o raíces, sin previa autorización municipal.
- c) Lesionar su anatomía o morfología, ya sea a través de heridas o por aplicación de cualquier sustancia nociva o perjudicial y/o por acción del fuego.
- d) Fijar cualquier tipo de elemento extraño, tales como clavos, ganchos, alambres, hierros, parlantes, artefactos eléctricos, pasacalles, etc.
- e) Pintar, cualquiera sea la sustancia empleada.
- f) Disminuir el espacio del cantero y/o alterar y/o destruir cualquier elemento protector.

- g) El lavado de veredas que contengan hidrocarburos, detergentes, ácidos, alcalinas, grasas y en general cualquier otro producto o sustancia que pueda afectar la vida o lozanía del árbol, cuando no se disponga de medios de preservación, autorizados por la Autoridad de Aplicación. Asimismo se prohíbe la aplicación de cualquier técnica biológica, química, física o fisiológica, sobre las especies vegetales existentes.

En el caso que se detecten plantaciones clandestinas de especies arbóreas o arbustivas no autorizadas por el Municipio, ya sea por considerarse especie no apta o porque no sea lo indicado, la Autoridad de Aplicación podrá disponer su extracción, sin dar lugar a reclamo alguno por parte del infractor.

**ARTÍCULO 27º:** La Autoridad de Aplicación podrá realizar tareas de remoción o traslado de especies arbóreas, sólo cuando:

- a) Por su estado sanitario o morfológico no sea posible su recuperación.
- b) Ciclo biológico cumplido.
- c) Impidan u obstaculicen el trazado o realización de obras públicas.
- d) Obstaculicen la entrada de vehículos en accesos existentes a la fecha de la sanción de la presente.
- e) Sea necesario garantizar la seguridad de las personas y/o los bienes, la prestación de un servicio público, la salud de la comunidad y/o la conservación o recuperación del arbolado público.
- f) Cuando se trate de especies o variedades que no se adecuen y/o contradigan las características especificadas en el Artículo 19º de la presente, o cuando la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- g) Cuando la posición del fuste y/o ramas, amenace con su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos, viviendas, y/o se encuentre fuera de línea con el resto del arbolado existente, y/o no respete las distancias mínimas de plantación indicadas en el Artículo 25 inc. a) de la presente.

**ARTÍCULO 28º:** La Autoridad de Aplicación podrá proceder anualmente a través de cuadrillas municipales o personal idóneo contratado, a la realización de podas aéreas -según las normas reglamentarias, la especie botánica y la época del año explicadas- y escamondos para lograr el acondicionamiento permanente del arbolado público. En caso de autorización a terceros para efectuar estas tareas, estos deberán ser personal debidamente registrado, con cursos provinciales debidamente aprobados, quienes cumplirán dichas tareas conforme las pautas reglamentarias y bajo estricto control de la Autoridad de Aplicación. La poda de ramas se autorizará sólo en los siguientes casos:

- a) Cuando interfieran con el tendido de cables de energía eléctrica, telefónicos y/o de televisión.
- b) Cuando interfieran con el servicio de alumbrado público.
- c) Cuando provoquen inconvenientes en techos y/o balcones.
- d) Cuando se trate de ramas crónicamente enfermas o secas.
- e) Cuando por su altura o posición interfieran en la circulación de peatones y/o vehículos.
- f) Cuando por malas podas realizadas con anterioridad, sea necesario retirar las ramas débiles o mal formadas, procurando que el resto de las mismas queden distribuidas uniformemente en todo el perímetro, conservando la simetría y respetando la forma natural de la especie.
- g) Cuando se conviertan en hábitat de plagas, y se hayan agotado todos los medios para erradicarlas.

Los cortes deberán ser realizados a bisel, en forma limpia, con herramientas adecuadas, y según la ley 12276 y su reglamentación vigente o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 29º:** La Autoridad de Aplicación procederá a la realización de tratamientos fitosanitarios y/o fertilización, según necesidad, en los árboles y arbustos de los espacios verdes, calles y avenidas de la Ciudad, determinando los productos más convenientes para cada caso en función de la plaga y la preservación del medio ambiente. En caso de contratación de terceros por parte de la Autoridad de Aplicación, será personal autorizado debidamente registrado, los mismos deberán cumplir con las pautas reglamentarias vigentes. La Autoridad de Aplicación deberá ejercer un estricto control sobre los trabajos a realizar, a fin de evitar la contaminación del medio ambiente.

**ARTÍCULO 30º:** Los frentistas, sean propietarios, locatarios y/o comodatarios y/o detentadores de una propiedad urbana o suburbana, por cualquier título jurídico que fuere, serán solidaria y

conjuntamente responsables del cuidado, conservación y mantenimiento de los árboles ubicados en la acera pública, plazas, parques, paseos y demás sitios del dominio público municipal, y deberán dar aviso inmediato al organismo competente encargado de su preservación, de cualquier daño, mutilación, atentado o extracción ilegal perpetrado contra éstos, así como contra plantas, arbustos, flores y demás especies vegetales. La omisión, descuido, negligencia, incendios, atentados o cualquier otra forma de desmán, u omisión en cumplimentar con tal obligación, hará pasible a sus autores materiales de las sanciones establecidas por el artículo 36º de la presente ordenanza.

**ARTÍCULO 31º:** La poda de árboles podrá ser autorizada desde el 1º de mayo al 31 de Agosto de cada año, cabe mencionar que la poda de formación o de diámetros menores a 0.10 m puede realizarse durante todo el año.

**ARTÍCULO 32º:** Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, previo informe de las dependencias técnicas que correspondan, la Dirección de Políticas Ambientales autorizará la operación, siempre que se acrediten algunos de los supuestos del Artículo 28º de la presente.

**ARTÍCULO 33º:** Las empresas prestatarias de servicios públicos que soliciten eliminación, erradicación, poda o cortes de ramas o raíces por afectar el tendido o conservación de las redes de servicios, deberán justificar ante la Autoridad de Aplicación la existencia del problema, quien previo dictamen, autorizará o denegará el pedido. Para ello deberán presentar una solicitud con una antelación mínima de 10 días hábiles a la fecha prevista de la iniciación de los trabajos. La solicitud deberá contener:

- a) Empresa solicitante.
- b) Enunciación de tareas requeridas, localización de las mismas. Causas.
- c) Fecha de realización.
- d) Compromiso de reposición del o los árboles erradicados.
- e) Compromiso de ajustarse en todo a la presente Ordenanza.
- f) Firma de la Autoridad de la Empresa.

La resolución de la Autoridad de Aplicación deberá contener lo siguiente:

- a) La autorización o denegatoria total o parcial a lo solicitado, y en todo caso, una propuesta de solución que se considere más adecuada.
- b) Determinación de realizar directamente los trabajos por cuenta del solicitante, en cuyo caso se confeccionará el presupuesto de los mismos, o bien se delegarán las tareas a terceros, bajo control y supervisión municipal.
- c) Especie y fecha de reposición por parte de la Empresa solicitante de los árboles erradicados.
- d) La obligación por parte de la Empresa solicitante, del traslado de ramas, troncos y demás restos resultantes de la poda o remoción, a los lugares que determine la Municipalidad.
- e) La obligación de ajustarse en un todo a la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 34º:** Para la realización de nuevos tendidos aéreos o subterráneos y obras públicas, las empresas deberán presentar a la Municipalidad el correspondiente proyecto, mediante el que se acredite que el mismo no afecta el arbolado público. En caso contrario la Autoridad de Aplicación podrá solicitar al ente respectivo la modificación del proyecto, salvo excepciones debidamente fundamentadas.

**ARTÍCULO 35º:** Los casos que pudieran surgir no previstos en la presente Ordenanza, serán evaluados y resueltos por la Dirección de Políticas Ambientales.

## **CAPÍTULO V: REGIMEN SANCIONATORIO**

**ARTÍCULO 36º:** Cualquier incumplimiento a la presente Ordenanza será sancionado con multa que se graduará desde el 5% (cinco por ciento) del salario mínimo mensual del Agente Municipal que reviste en la categoría 10 de Agrupamiento del Personal de Servicios, hasta 5 (cinco) salarios conforme al procedimiento que establece el Código de Faltas Municipal (Ley 8751/77). Independientemente de la multa establecida, el responsable de la acción deberá reponer las especies arbóreas extraídas y/o las dañadas que lo justifiquen, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el momento de notificación de la medida que lo ordene. Si así no lo hiciere, la repondrá el Municipio con costos a cargo del infractor. Cuando el incumplimiento es por tala y/o extracción al valor de la multa se le agregará el valor de la

especie a reponer que será el valor de mercado de la misma especie y de la misma edad y tamaño que el que se daño o extrajo sin autorización. Asimismo, el infractor deberá reparar o reponer el equipamiento perteneciente a los espacios verdes que hayan resultado dañados o destruidos total o parcialmente, dentro de los diez (10) días hábiles a contar desde el momento de la notificación, o podrá hacerlo el Municipio con costos a cargo del particular responsable del daño infringido.

## **CAPÍTULO VI: DE LAS ASOCIACIONES DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE**

**ARTÍCULO 37º:** Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa y protección del ambiente constituidas como personas jurídicas se encuentran facultadas en los términos de la presente ordenanza a:

- a) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger el arbolado público y los espacios verdes.
- b) Proponer a los organismos competentes la realización de campañas de difusión y concientización destinadas a proteger el arbolado público y los espacios verdes.
- c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación vigente en la materia.
- h) Promover la educación en la protección del ambiente.
- i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección del ambiente.
- j) Realizar denuncia ante las autoridades competentes de cualquier infracción a la presente ordenanza por parte de particulares.

**ARTÍCULO 38º:** Las asociaciones citadas en el artículo anterior quedan legitimadas para accionar administrativa y judicialmente, en los términos del capítulo IV de la ley 11.723 o la que en su futuro la reemplace.

## **CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 39º:** El Departamento Ejecutivo Municipal dará la más amplia difusión a lo establecido en la presente, a los efectos de inducir la participación comunitaria en la defensa del arbolado público y los espacios verdes públicos.

**ARTÍCULO 40º:** Derógase toda norma que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 41º:** Cúmplase, comuníquese y archívese.-”

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-----**

**FIRMADO:** HÉCTOR FRANCISCO SALA – Presidente del H.C.D.-  
----- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-